

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 581 DE 2026

28 ABR. 2026

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nendó la Mandroña del Pueblo Emberá Eyábida, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral ubicado en el municipio de Urrao departamento de Antioquia"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.5 del Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025 establece que,

"Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, jóvenes rurales, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas y personas víctimas del conflicto armado, para proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nendó La Mandroña del Pueblo Emberá Eyábida, sobre un (1) predio de baldío de posesión ancestral ubicado en el municipio de Urrao departamento de Antioquia"

El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia".

5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025, establece que *"El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, y de las juventudes rurales; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y comunidades campesinas. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional"*.

6.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 (en adelante DUR 1071 de 2015), bajo el artículo 2.14.23.3 la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural - SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidando la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas, a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que el Decreto 1392 de 2025 sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del DUR 1071 de 2015, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.5 incorporado por el Decreto 1392 de 2025, corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

10.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015, creó la ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural, diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

11.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nendó La Mandroña del Pueblo Emberá Eyábida, sobre un (1) predio de baldío de posesión ancestral ubicado en el municipio de Urrao departamento de Antioquia"

consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

12.- Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en la situación de la población desplazada, y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías, de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda, para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015, dispone que un asunto sobre el que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT), y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras, para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la comunidad indígena Nendó La Mandroña, perteneciente al Pueblo Emberá Eyábida, tiene su origen en los procesos de movilidad del linaje Bailarín-Sapia, provenientes de la comunidad de Taitá, corregimiento de Nutibara, municipio de Frontino (Antioquia), cuyas familias, tradicionalmente asentadas en el occidente antioqueño, se vieron afectadas por hechos de violencia que ocasionaron desplazamientos sucesivos, hasta establecer, hacia el año 1999, un asentamiento en la margen derecha del río Nendó, en jurisdicción del municipio de Urrao, departamento de Antioquia. (folio 189 al 232).

2.- Que el nombre de la comunidad y del Cabildo Indígena "Nendó La Mandroña" se origina en la relación del Pueblo Emberá Eyábida con los cuerpos de agua de su territorio, en tanto "Nendó" corresponde al río que estructura la vida comunitaria como un espacio de tránsito, pesca y comunicación; y "La Mandroña" a la quebrada que atraviesa el área habitada, reflejando el vínculo espiritual y cultural de la comunidad con el agua y el entorno natural. (folio 189 al 232).

3.- Que, como parte de su proceso de reorganización comunitaria, la comunidad indígena Nendó La Mandroña conformó en el año 2022 su Cabildo Indígena, consolidando su estructura de gobierno propio, con una Junta de Cabildo como órgano de coordinación y una Asamblea General como máxima instancia de decisión. Ese mismo año se consolidó la Guardia Indígena, encargada de acompañar a la comunidad, de conformidad con sus usos y costumbres. (folio 189 al 232).

4.- Que la comunidad indígena Nendó La Mandroña se encuentra asentada en la margen derecha del río Nendó, donde las familias han organizado sus viviendas, cultivos de pancoger, zonas de pesca y caminos internos, desarrollando una ocupación estable del territorio conforme a sus prácticas tradicionales y formas propias de vida. En este territorio se mantienen roles tradicionales por género y generación: los hombres se encargan de la siembra, la preparación del terreno y el manejo de las huertas, mientras que las mujeres realizan labores de cuidado familiar, preparación de alimentos, atención de animales de corral y mantenimiento de las huertas. (folio 189 al 232).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nendó La Mandroña del Pueblo Emberá Eyábida, sobre un (1) predio de baldío de posesión ancestral ubicado en el municipio de Urrao departamento de Antioquia"

5.- Las prácticas culturales de la comunidad indígena Nendó La Mandroña constituyen un componente esencial de su identidad colectiva como pueblo emberá eyábida, manifestándose en la vestimenta tradicional, el tejido artesanal, la cestería, la chaquiras, la pintura corporal y la transmisión de saberes ancestrales. Estas expresiones, lideradas por mujeres, jóvenes y mayores, fortalecen la pertenencia étnica y los procesos de recuperación cultural. Asimismo, las festividades, organizadas desde la autonomía comunitaria, junto con las danzas tradicionales y rituales como el del maíz, reflejan la relación espiritual con el territorio y la naturaleza. (folio 189 al 232).

6.- Que la comunidad indígena Nendó La Mandroña ha sido afectada por hechos victimizantes asociados principalmente al desplazamiento forzado, lo cual ocasionó el abandono temporal del territorio que habitaban, afectaciones a la vida comunitaria y a sus prácticas tradicionales. (folio 189 al 232).

7.- Que, una vez mejoraron las condiciones de seguridad en la zona, las familias Emberá Eyábida iniciaron un proceso de retorno al territorio, reestableciendo gradualmente sus actividades cotidianas y la vida comunitaria. (folio 189 al 232).

8.- Que el predio identificado como Lote de terreno **Chānzō-dō**", solicitado para la constitución del Resguardo Indígena Nendó La Mandroña, es reconocido por la comunidad como un espacio adecuado para el desarrollo de sus actividades de vida y subsistencia, de conformidad con sus prácticas tradicionales y con las características ambientales del territorio. (folio 189 al 232).

9.- Que la constitución del resguardo indígena Nendó La Mandroña sobre el predio identificado como Lote de terreno Chānzō-dō" permitirá garantizar la protección del territorio para la comunidad, necesario para el desarrollo de su vida colectiva, la continuidad de sus prácticas culturales y la pervivencia física y cultural del pueblo Emberá Eyábida, beneficiando a las once (11) familias que agrupan a cincuenta y un (51) personas que conforman la comunidad, de conformidad con el censo poblacional levantado en la visita técnica. (folio 189 al 232).

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que señor Juvenal Balarín Sapia, en su calidad de Gobernador del Cabildo Indígena Nendó La Mandroña, mediante radicado ANT No. 20236202958742 del 19 de julio de 2023, presentó ante la ANT, solicitud de constitución del Resguardo Indígena, la cual recaía sobre un lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 035-0000221 y número catastral 201000046000770000, ubicado en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia. (folio 1 al 2).

2.- Que a través de radicado ANT No. 202350012372551 del 3 de octubre de 2023, la Dirección de Asuntos Étnicos (en adelante DAE) de la ANT, indicó que la solicitud no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 7 del Decreto 2164 de 1995 (compilado en el DUR 1071 de 2015), en tanto el predio figuraba a nombre de una persona natural y no de la comunidad indígena, circunstancia que impedía continuar el trámite administrativo. (folio 3 al 5).

3.- Que posteriormente, el 13 de marzo de 2024, la comunidad indígena Nendó La Mandroña presentó una nueva solicitud de constitución de Resguardo mediante radicado ANT No. 202460002152712, modificando su pretensión territorial hacia un lote de terreno presuntamente baldío ubicado en la vereda la Encarnación, municipio de Urrao, con una extensión preliminar aproximada de 1000 ha. Sin embargo, a través de radicado No. 202450006218421 del 4 de abril de 2024, la ANT requirió información cartográfica adicional, toda vez que el croquis aportado no permitía ubicar con precisión el área pretendida. (folio 6 al 9).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nendó La Mandroña del Pueblo Emberá Eyábida, sobre un (1) predio de baldío de posesión ancestral ubicado en el municipio de Urrao departamento de Antioquia"

4.- Que en atención a dicho requerimiento, el 15 de agosto de 2025, mediante radicado ANT No. 202562003547042, la comunidad allegó la cartografía solicitada, señalando una pretensión territorial inicial de 199 ha + 3209 m² (folio 16 al 18). No obstante, con radicado ANT No. 202550001323641 del 23 de agosto de 2025, la DAE requirió acreditar la legitimidad de la representación, en tanto a que el acta de posesión aportada identificaba a la autoridad como Gobernador de una comunidad adscrita al Resguardo Indígena Andabú, lo que impedía establecer con claridad si la pretensión territorial provenía de dicho Resguardo o exclusivamente de la comunidad Nendó La Mandroña (folio 22 al 22 reverso).

5.- Que, de acuerdo con lo anterior, la comunidad indígena Nendó La Mandroña, mediante comunicación con radicado ANT No. 202562004046232 de septiembre de 2025, se informó a la ANT sobre la elección del Gobernador señor Juvenal Bailarín conforme a sus usos y costumbres; decisión ratificada en Asamblea Comunitaria y formalizada mediante acta de posesión del 1 de septiembre de 2025. Asimismo, se allegó el acta del 28 de agosto de 2025 donde la comunidad decidió de manera autónoma desvincularse del Resguardo Indígena Andabú, decisión ratificada el 4 de septiembre de 2025 con participación de ambas autoridades. En igual sentido se aportó acta de elección del Gobernador y acta de posesión del 1 de septiembre de 2025 ante la Alcaldía de Urrao con vigencia desde el 28 de agosto de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2026. (folio 37 al 46 reverso).

6.- Que la DAE, mediante radicado No. 202550001479901 del 15 de septiembre de 2025, informó al Gobernador de la comunidad indígena, sobre la apertura del expediente administrativo No. 202551003400900022E, el cual fue remitido a la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante SDAE) a través de memorando No. 202550000396403 de la misma fecha. (folio 35 y 36 reverso).

7.- Que la Agencia Nacional de Tierras, el 7 de septiembre de 2023, suscribió un memorando de entendimiento con Amazon Conservation Team (ACT), cuyo objeto es "impulsar los procedimientos administrativos que permitan alcanzar la formalización de territorios de comunidades étnicas en el territorio nacional, de conformidad con la normatividad vigente". En el marco de este acuerdo se contemplan, entre otras actividades, el apoyo al trámite de las solicitudes de formalización territorial y la sustanciación de los expedientes orientados a la constitución de resguardos indígenas, dentro de los cuales se encuentra la solicitud presentada en favor de la comunidad Nendó La Mandroña. Para estos efectos, se contó con el apoyo técnico de profesionales de ACT (Folio 241 al 243).

8.- Que en virtud de la Resolución de Delegación No. 20221000298926 del 1 de diciembre de 2022, mediante la cual se delegan funciones a los servidores públicos del nivel asesor experto código G3 grado 5 de las Unidades de Gestión Territorial –UGT, la SDAE a través de memorando No. 202551000401333 del 17 de septiembre de 2025, informó a la Unidad de Gestión Territorial Antioquia, Eje Cafetero y Chocó (en adelante UGT Antioquia) la delegación del expediente del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Nendó La Mandroña folio 47 y 47 reverso). Dicha delegación culminó según lo dispuesto en el procedimiento ACCTI-P-023 Constitución y Reestructuración de Resguardos Indígenas a través del memorando No. 202651000167733 del 9 de abril del 2026, por medio del cual la SDAE reasume las funciones sobre el procedimiento. (folio 180).

9.- Que mediante Auto No. 202573000110479 del 31 de marzo de 2025, se ordenó practicar la visita a la comunidad indígena Nendó La Mandroña, con la finalidad de recaudar la información para la elaboración del ESJTT, para los días comprendidos entre el siete (07) al once (11) de octubre de 2025. (folio 50 y 51).

10. Que el referido Auto se publicitó mediante la fijación del edicto radicado ANT No. 202573000403657 del 19 de septiembre del 2025 (folio 52 al 53), comunicando y solicitando la fijación del edicto a la alcaldía municipal de Urrao mediante radicado ACT No. 202540000010921 del 19 de septiembre del 2025 (folio 54 al 55 reverso), el cual se fijó el veintidós (22) de septiembre y desfijó el seis (6) de octubre de 2025. (folio 60). Así mismo

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nendó La Mandroña del Pueblo Emberá Eyábida, sobre un (1) predio de baldío de posesión ancestral ubicado en el municipio de Urrao departamento de Antioquia"

fue comunicado al gobernador indígena mediante oficio con radicado ACT No. 202540000010931 del 19 de septiembre de 2025 (folio 56 y 56 reverso), y al Procurador 26 Judicial II Ambiental y Agrario de Medellín a través radicado ACT No. 202540000010941 de la misma fecha. (folio 58 al 59 reverso).

11.- Que de la visita realizada, se suscribió un acta con fecha del siete (7) al once (11) de octubre de 2025, en la cual se señaló la necesidad de constituir el Resguardo en beneficio de la comunidad indígena Nendó La Mandroña con un (1) predio baldío que integra la pretensión territorial denominado Lote de terreno Chãnzõ-dõ (folio 77 al 79 reverso); se evidenció que en el referido predio objeto de visita, la comunidad ejercía la ocupación de los mismos sin que se haya presentado ninguna oposición; se constató que en el territorio se realizan actividades de conservación ambiental, agricultura y ganadería de mínima escala. (folio 63 al 78 reverso, y 189 al 232).

Si bien la comunidad en su solicitud final había remitido un área distinta con respecto a la pretensión territorial, la modificación suscitada en la visita técnica no es una imprecisión negativa, sino una precisión técnica que fue socializada y aceptada expresamente por el Gobernador en el acta de visita antes señalada.

12.- Que en el expediente reposa el censo poblacional, realizado con la información levantada en la visita técnica practicada del 7 al 11 de octubre de 2025 como parte integral del ESJTT. (folio 63 al 72 reverso y 189 al 232).

13.- Que la naturaleza jurídica del predio objeto de la constitución del Resguardo Indígena Nendó La Mandroña, corresponde a un lote de terreno baldío de ocupación ancestral denominado Lote de terreno Chãnzõ-dõ.

14.- Que mediante oficio con radicado ACT No. 202540000012411 de 6 de octubre de 2025, la UGT Antioquia solicitó a la Unidad de Restitución de Tierras (URT), certificación e información sobre procedimientos de restitución individuales, colectivas, o medidas de protección RUPTA en el predio objeto de pretensión territorial del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Nendó La Mandroña del Pueblo Emberá Eyabida (folio 97 y 97 reverso).

15.- Que la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Antioquia (en adelante URT), informó con oficio radicado No. 202530050934102 de 29 de octubre de 2025, que sobre el predio objeto de constitución del Resguardo Indígena Nendó La Mandroña del Pueblo Emberá Eyabida:

*"(...) se encontró una solicitud de inscripción en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - STDAF, identificada con el ID 84826, la cual se encuentra en estado de Solicitud Diligenciada, lo que significa que fue recibida una solicitud de restitución de tierras, pero aún no cuenta con actuaciones administrativas por encontrarse ubicado el predio objeto de la solicitud dentro de **zona no microfocalizada**.*

De igual manera, una vez realizada la verificación en los sistemas de información catastral, no se evidencian sobreposiciones con el polígono correspondiente a las Declaratorias RUPTA".

Finalmente, se informa que el municipio de Urrao, en el cual se ubican los predios objeto de consulta, no se encuentra microfocalizado, lo que implica que la Unidad de Restitución de Tierras no puede iniciar el trámite administrativo de restitución frente a eventuales solicitudes que se presenten sobre dicha zona.

Por lo que de manera transparente se advierte que el predio objeto de pretensión territorial no se encuentra en zona microfocalizada por cuenta de la URT; si bien se informa sobre la existencia de una solicitud de inscripción en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - STDAF, identificada con el ID 84826, en estado de

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nendó La Mandroña del Pueblo Emberá Eyábida, sobre un (1) predio de baldío de posesión ancestral ubicado en el municipio de Urrao departamento de Antioquia"

"solicitud diligenciada", no es menos que la misma no cuenta con actuación en trámite administrativo precisamente por no hallarse en zona micorofocalizada, además, no obran declaratorias de predios RUPTA. (folio 81 al 83).

16.- Que de conformidad con lo consagrado en el Decreto 1392 de 2025, la UGT Antioquia mediante Auto No. 202673000033249 del 26 de marzo del 2026 determinó realizar el tránsito normativo del procedimiento de constitución del Resguardo indígena Nendó La Mandroña del Pueblo Emberá Eyabida, ubicado en el municipio de Urrao del departamento de Antioquia (folio 172 al 173). El referido auto se comunicó a la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Medellín con competencia en el municipio de Urrao mediante radicado ANT No. 202673000471951 del 31 de marzo de 2026 (folio 177 y 178), y al representante legal de la comunidad indígena mediante radicado ANT No. 202673000471891 de la misma fecha. (folio 174 al 176).

17.- Que en concordancia con el artículo 2.14.7.3.4. del Decreto 1392 de 2025, el equipo de profesionales de ACT, procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Nendó La Mandroña, conforme a la pretensión territorial definida por la comunidad, el cual fue consolidado, en el mes de abril de 2026. (folios 189 al 232).

18.- Que, con el fin de actualizar y verificar la información cartográfica del predio objeto de constitución, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, a saber: la primera con respecto al cruce de información geográfica (topografía) con fecha del 09 de marzo de 2026 (folio 159 al 164); y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC-, evidenciándose traslapes que fueron analizados para efectos de determinar su compatibilidad con la figura jurídica del Resguardo Indígena, tal como se detalla a continuación:

18.1.- Base catastral: Que de acuerdo con la consulta realizada al Gestor Catastral de Antioquia, el 9 de marzo de 2026, el área pretendida para la formalización del Resguardo Indígena Nendó La Mandroña, presenta superposición con una cédula catastral número 058470003000000010001000000000, la cual no registra folio de matrícula inmobiliaria. No obstante, en la visita técnica realizada por ACT, se verificó que físicamente no existe ningún traslape con otro predio.

Que es importante precisar que el catastro como inventario de carácter administrativo, no define ni otorga propiedad, ni sanea situaciones jurídicas sobre la tenencia de la tierra, por lo cual, los cruces derivados de dicha información tienen un carácter indicativo, toda vez que los métodos de obtención de la información catastral actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Dicho de otra manera, los datos catastrales no constituyen título de dominio, y representan el aspecto físico de la propiedad; espacialización que, por su propia naturaleza, ausencia de actualización o inclusive fenómenos naturales puede cambiar. Con todo, en aplicación de metodología directa por parte de los componentes en la visita se constató la inexistencia de traslape.

Que, en este marco, y como resultado de la revisión jurídica previa y del levantamiento planimétrico predial consolidado y realizado con base en información levantada en campo, se estableció la inexistencia de propiedad privada dentro del área objeto de constitución, así como la ausencia de terceros que acrediten o reclamen derechos de propiedad sobre el predio a formalizar conforme a lo documentado en el expediente administrativo y en el ESJTT. (folios 189 al 232).

18.2.- Bienes de uso público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Nendó La Mandroña, traslapes con drenajes sencillos como las quebradas El Carmelo y Cañozal, nacederos de agua y las cascadas Chãnzõ-dõ y salto-dõ, y otros cuerpos de agua que fueron identificados en campo pero que no reportan nombre geográfico. (folio 141).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nendó La Mandroña del Pueblo Emberá Eyábida, sobre un (1) predio de baldío de posesión ancestral ubicado en el municipio de Urrao departamento de Antioquia"

Que así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, humedales naturales que abarcan aproximadamente 0 ha +9.550 m² del predio Chanzó Do que corresponde al 0,84% del área total del territorio pretendido. (Folio 144).

Que ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante radicados No. 20250000013251 del 30 de octubre de 2025 (Folios 93 al 94) y No. 202540000014231 del 25 de noviembre de 2025 (Folios 111 al 113), solicitó un concepto ambiental de la pretensión territorial, en el cual, se solicita información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir. Ante dicha solicitud, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA respondió mediante el radicado interno No. 170-06-01-01-3047 del 11 de diciembre de 2025 (Folios 157 al 156 reverso), en el cual, no se pronunció respecto de haber realizado delimitaciones para la delimitación de humedales en la zona, así como tampoco indicó contar con PMAs para este tipo de ecosistemas estratégicos.

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 801 y 832 del Decreto Ley 2811 de 1974, *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el lote de terreno Chanzó-dó involucrado en el procedimiento constitución del Resguardo Indígena Nendó La Mandroña, el socio estratégico ACT, mediante radicado No. 202540000013251 del 30 de octubre de 2025 (folios 93 y 94), con reiteración mediante radicado No. 202540000014231 del 25 de noviembre de 2025 (folios 111 al 113), solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ-, concepto ambiental de la pretensión territorial. Ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado interno No. 170-06-

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nendó La Mandroña del Pueblo Emberá Eyábida, sobre un (1) predio de baldío de posesión ancestral ubicado en el municipio de Urrao departamento de Antioquia"

01-01-3047 del 11 de diciembre de 2025, donde informó respecto del tema de acotamiento de rondas hídricas que (folios 157 al 158):

"(...) El polígono no cuenta con Ronda Hídrica (RH) acotada con los Decretos 1450 de 2011, 2245 de 2017 y la resolución 957 de 31/05/2020. En tal sentido se deberá recurrir al Artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 que enuncia:

"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: letra d) Una faja paralela a la línea mareas máximas o a los del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de 30 metros de ancho"

De acuerdo con el análisis cartográfico el polígono se encuentra parcialmente dentro del retiro hídrico de un afluente, cuyo traslape abarca un área de 26,10 ha (...)"

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

Que, en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

18.3.- Frontera agrícola nacional: Que de acuerdo con la información relacionada a la frontera agrícola se identificó traslape con la capa de restricción de frontera agrícola con 113 ha + 4615 m² que representa el 100,00 % de la pretensión, que corresponden a la categoría de "restricciones legales" (folio 143).

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA¹- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola² es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

18.4.- Áreas de reserva forestal de Ley 2a de 1959. Que de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Ley 2a de 1959, el límite actual en el territorio presenta cruce en aproximadamente el 100% con la *Reserva Forestal Pacífico* correspondiente a la categoría

1 Consultado en: <https://sipra.upra.gov.co/nacional>

2 La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nendó La Mandroña del Pueblo Emberá Eyábida, sobre un (1) predio de baldío de posesión ancestral ubicado en el municipio de Urrao departamento de Antioquia"

de Tipo A (Folio 149), reglamentada por la Resolución No. 1926 de 30 de diciembre de 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"*.

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

18.5.- Determinantes ambientales. Que conforme la información remitida por CORPOURABA, a través del radicado interno No. 170-06-01-01-3047 de fecha 11 de diciembre de 2025, Con radicado ANT 202562005437332 de 23 de diciembre de 2025 CORPOURABA indicó que el territorio pretendido por la comunidad indígena presenta las siguientes determinantes ambientales (Folios 157 al 156 reverso):

(...) Zonificación Ambiental del Plan de Ordenación Forestal de Urrao:

Áreas Forestales Protectoras (AFPT): 112,91 ha, correspondiente al 99,53%. Se entienden como la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos y otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios de los bosques. Artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974.

(...) Áreas Forestales Protectora Productora (AFPD): 0,53 ha, correspondiente al 0,47%. Se entiende como la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para obtener productos forestales para comercialización o consumo. Artículo 203 del Decreto Ley 2811 de 1974."

(...) (folio 155 reverso).

"(...) Ecosistemas Continentales Costeros y Marinos IDEAM 2024:

El área consultada se traslapa parcialmente con la jurisdicción de CORPOURABA y de acuerdo con la categorización de los ecosistemas continentales, marinos y costeros establecidos por el IDEAM en el año 2024, el área consultada se encuentra categorizado de la siguiente manera.

Bosque Subandino Húmedo: se encuentra representado en 83ha + 7459 m² que corresponde al 73.81% de la pretensión territorial.

Rio de Aguas Blancas: se encuentra representado en 1ha + 779m² que corresponde al 0.95% de la pretensión territorial.

Vegetación Secundaria: se encuentra representada en 28ha + 6377m² que corresponde al 25.24% de la pretensión territorial.

(...) (folio 155 reverso al 156).

19.- Zonas de explotación de recursos no renovables.

Hidrocarburos: Según los cruces de información geográfica del 09 de marzo de 2026 (folios 159 al 163 reverso) y la consulta realizada al Geo visor de la Agencia Nacional

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nendó La Mandroña del Pueblo Emberá Eyábida, sobre un (1) predio de baldío de posesión ancestral ubicado en el municipio de Urrao departamento de Antioquia"

de Hidrocarburos - ANH (folio 168) en el lote de terreno que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena, no se encontró posible traslape con zonas de hidrocarburos de la ANH.

Títulos mineros: Que, de conformidad con las validaciones cartográficas realizadas por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la consulta efectuada al Geovisor de la Agencia Nacional de Minería (ANM) (folio 159 reverso al 164), el área objeto de la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena presenta traslape con dos solicitudes mineras vigentes, radicadas el 12 de diciembre de 2017. Dichas solicitudes se encuentran actualmente en estado de evaluación por parte de la ANM, entidad que adelanta su revisión y análisis.

No obstante, lo anterior no implica que el predio objeto de la pretensión territorial presente una superposición que afecte o restrinja el adelantamiento del procedimiento de constitución. Esto, teniendo en cuenta la información consignada en el acta de visita realizada entre el 7 y el 11 de octubre de 2025, en la cual no se registró la presencia de ningún tipo de infraestructura asociada a actividades de explotación minera.

Finalmente, a través de radicado ANT No. 202651000608461 del 14 de abril del 2026, se solicitó a la Agencia Nacional de Minería- ANM- información sobre actividades mineras vigentes en el área pretendida para ampliación del Resguardo Indígena Nendó La Mandroña. De la anterior solicitud, no se ha obtenido respuesta de la referida entidad.

20.- Uso de suelos: Que ACT, mediante radicado No. 202540000013231 del 30 de octubre de 2025 (folios 88 al 89), con reiteración mediante radicado No. 202540000014221 del 25 de noviembre de 2025 (folios 115 al 116) solicitó a la Alcaldía del municipio de Urrao, la certificación de clasificación y uso de suelos amenaza y riesgo, para el predio objeto de formalización.

Que la secretaria de Planeación de la Alcaldía Municipal de Urrao brindó contestación por medio del radicado No. 202662001313202 de 20 de abril de 2026, refiriendo que (Folios 244 al 246):

(...) "Según la cartografía del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, adoptado a través del decreto 176 de 2000 y modificado de por medio del acuerdo 090 de 2011, el área pretendida para la constitución del resguardo se encuentra en un área de clasificación rural, ubicado en una zona de vocación de uso ganadero" (...)

Que el desarrollo de las actividades comunitarias en el territorio deberá realizarse en armonía con la norma vigente sobre usos del suelo, gestión del riesgo y protección ambiental. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

20.1.- Amenazas y riesgos: Que la Alcaldía del municipio de Urrao, respecto al tema de Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial, brindó contestación por medio del radicado No. 202662001313202 de 20 de abril de 2026, refiriendo que (Folios 244 al 246):

(...) "Dentro de la clasificación de la zona de riesgo del municipio establecida por el PBOT, no se cuenta con clasificación de zonas de riesgo no mitigable (...). De acuerdo con el PBOT, el área establecida se encuentra en un gran porcentaje en zona media, sin embargo, cuenta con porciones establecidas en zonas de riesgo"

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nendó La Mandroña del Pueblo Emberá Eyábida, sobre un (1) predio de baldío de posesión ancestral ubicado en el municipio de Urrao departamento de Antioquia"

alto (...) Para la mitigación de esto, se debe realizar un estudio de mitigación particular para el área, ya que la administración municipal no cuenta con el "(...)"

Que así mismo, se realizó la consulta con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano –SGC, encontrándose que, la pretensión territorial presenta riesgo de amenaza por remoción en masa Alta con una extensión de 10 ha + 0635 m², equivalente al 8,87% y Muy Alta con una extensión 103 ha + 3980 m², equivalente al 91,13 % (folio 146).

Es importante tener en cuenta que la citada capa es de carácter indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que, por otra parte, el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por los municipios y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

21.- Cruce con comunidades étnicas:

La SDAE, a través de memorando con radicado No. 202651000171623 del 12 de abril de 2026 (folio 182), solicitó a la DAE información sobre posibles traslapes con solicitudes de legalización y títulos colectivos a favor de comunidades étnicas, en el marco del procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena Nendó La Mandroña.

En respuesta a la referida solicitud, la DAE, a través de memorando con radicado No. 202650000191593 del 20 abril 2026 (folio 247 al 248) informó que en el área de pretensión territorial del resguardo indígena Nendó La Mandroña **NO SE PRESENTAN TRASLAPES** con solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos a favor de comunidades.

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

- **Descripción demográfica**

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita a la comunidad indígena Nendó La Mandroña, llevada a cabo entre el 7 al 11 de octubre de 2025 en el municipio de

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nendó La Mandroña del Pueblo Emberá Eyábida, sobre un (1) predio de baldío de posesión ancestral ubicado en el municipio de Urrao departamento de Antioquia"

Urrao, en el departamento de Antioquia, proporcionó información para la descripción demográfica de la comunidad incluida en el ESJTT. Según los datos recopilados, la comunidad Nendó La Mandroña está compuesta por un total de 51 personas (23 son hombres y 28 son mujeres), distribuidas en 11 familias (folio 189 al 232).

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que la ANT, en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica de la ANT en el concepto con radicado No. 20201030303253 emitido el 11 de diciembre de 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior; así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

- **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

1.- Área de constitución del resguardo indígena

La constitución del Resguardo Indígena Nendó La Mandroña se realiza sobre un (1) predio de naturaleza jurídica baldía denominado Lote de terreno Chãnzõ-dõ, de ocupación ancestral. Este predio según la redacción técnica de linderos y plano se encuentra plenamente delimitado, siendo esto coherente con su ubicación espacial (folio 165 y 166). El área total destinada a la constitución del Resguardo es de **CIENTO TRECE HECTÁREAS CON CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE METROS CUADRADOS** (113 ha + 4615 m²), de conformidad con el plano No. ACCTI023058476157 elaborado por la ANT en octubre de 2025 (folio 84).

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar

El procedimiento de constitución de la comunidad indígena recae sobre un (1) predio de terreno denominado Chãnzõ-dõ de naturaleza baldía según se desprende del estudio, apreciación y valoración de los rudimentos documentales que obran al interior del expediente administrativo, como por ejemplo la certificación catastral, los cruces de información geográfica, levantamiento topográfico, y certificado de carencia registral de la ORIP, y desde luego la visita a territorio.

Mediante oficio con radicado ACT No. 202540000013211 del 28 de octubre de 2025 (folio 80 al 80 reverso), se solicitó a la Gerencia de Catastro Antioquia el certificado de antecedentes catastrales y plano predial del lote de terreno objeto del procedimiento de constitución; aclarando que si bien el área objeto de constitución de Resguardo está plenamente identificada y demarcada conforme al levantamiento planimétrico predial realizado en visita, esta carece de formación catastral, es decir, no cuenta con referencia

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nendó La Mandroña del Pueblo Emberá Eyábida, sobre un (1) predio de baldío de posesión ancestral ubicado en el municipio de Urrao departamento de Antioquia"

catastral que permita su espacialización mediante metodología indirecta por parte del gestor catastral; sin embargo, la pretensión territorial para constitución se encuentra al interior de un predio de mayor extensión que sí cuenta con formación y con la referencia catastral 058470003000000010001000000000. Por ese razonamiento es que para efectos de consultas se solicitó información de dicha referencia, y se aportó el shape concreto de la pretensión territorial consolidada de 113 ha + 4615 m².

Obteniéndose en contestación la ficha predial No. 85129 de la Gerencia de Catastro Antioquia del 5 de noviembre de 2025 del predio con referencia catastral 058470003000000010001000000000 en cuyo interior se halla la pretensión territorial (folio 28 al 32 reverso), donde se indica que el predio figura a nombre de la Nación y se clasifica como presunto baldío de acuerdo con la información catastral disponible.

Que mediante radicado ANT No. 202651000583331 del 10 de abril del 2026 (folio 181), se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –ORIP- de Urrao la expedición del certificado de antecedentes registrales o de carencia respecto del polígono objeto de formalización, y teniendo en consideración que conforme la Instrucción Administrativa 11 de 2017 de la SNR es necesario adosar información para la generación de dicha certificación, se utilizó como insumo la referencia catastral 058470003000000010001000000000 de la formación del predio antes citado, aportándole la información concreta de la pretensión territorial en términos del levantamiento planimétrico predial.

La ORIP el 15 de abril de 2026 (folio 236), informó que, una vez realizada la búsqueda correspondiente en libros del antiguo de sistema e índice de bases de datos con fundamento en la información suministrada, itera que no se encontraron ni titulares inscritos ni derechos reales con antecedentes registrales, por lo que se trata de un predio baldío que solo puede salir de la esfera de propiedad del Estado mediante el respectivo título originario, esto es, Acto Administrativo de autoridad competente.

De conformidad con el análisis realizado se hizo necesario verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 48, numeral primero, inciso segundo de La ley 160 de 1994, en concordancia con las reglas de decisión de que trata la sentencia SU-288 de 2022 unificadora del régimen de baldíos nacionales, y desde luego a la luz de los lineamientos generales dispuestos por el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural definidos en el Acuerdo 009 de 2024.

Para efectos de lo anterior, el artículo 1º del referido Acuerdo establece de manera puntual los lineamientos para ser acogidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus funciones, definiendo que para acreditar propiedad privada se deberá demostrar:

a) La existencia de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, es decir, un acto administrativo -o civil- expedido por autoridad competente en el que de forma precisa la Nación se desprendió de forma inequívoca del derecho de dominio y en relación con el cual no haya operado condición alguna que afecte su validez.

b) Títulos traslaticios de dominio debidamente inscritos en los que consten tradiciones anteriores al 5 de agosto de 1974, cuya inscripción responda al sistema vigente a la fecha de la inscripción. La existencia de título que transfiere el derecho real de dominio, anterior al 5 de agosto de 1974, asentado en la información registral o folio de matrícula, acredita propiedad privada sobre la respectiva porción territorial. (...)

En línea con lo anterior y analizada la información relacionada con la pretensión territorial, se evidenció que la misma no cumple con ninguno de los preceptos definidos en el referido artículo 48, exigidos para acreditar propiedad privada, esto es:

- ✓ Título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal conforme el artículo 13 del Decreto 059 de 1938.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nendó La Mandroña del Pueblo Emberá Eyábida, sobre un (1) predio de baldío de posesión ancestral ubicado en el municipio de Urrao departamento de Antioquia"

- ✓ Títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Llegando así a la conclusión probatoria que el predio objeto de titulación para la constitución de Resguardo es un predio de naturaleza jurídica baldía.

Por otro lado, y para soportar con mayor rigor la naturaleza baldía de la pretensión territorial, y como se pudo ver, durante la visita técnica y la consigna en las actas de dicha diligencia administrativa y en el -ESJTT-, se evidenció, sin dudas, que la comunidad solicitante ocupa ancestralmente y tienen control sobre la totalidad de la pretensión territorial en concreto; de igual importancia, que no se avizoraron otras personas distintas a las de la comunidad que alegaran algún derecho y tampoco opositores, bien ocupantes, ora propietario y/o poseedores.

1.1.1. Que, al respecto, la SDAE analizó geográficamente y concluye que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos o personas ajenas a la parcialidad, como tampoco comunidades negras. Ahora bien, el territorio solicitado en constitución se configura como un territorio indígena en los términos del Decreto 1071 de 2015 (artículo 2.14.7.1.2) al ser un territorio ocupado de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1. Que la constitución del Resguardo Indígena Nendó La Mandroña se realiza sobre un (1) predio de naturaleza baldío denominado Lote de terreno Chãnzõ-dõ de ocupación ancestral, con un área de **CIENTO TRECE HECTÁREAS CON CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE METROS CUADRADOS** (113 ha + 4615 m²), el predio de terreno con el cual se constituye el Resguardo se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos (folio 165 y 166), y su área se consolidó conforme al plano No. ACCTI023058476157 levantado por la ANT en octubre de 2025, en cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1981, de la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2001, la Circular Externa 01 – 2020 del CPNT y resolución conjunta No. 1101 IGAC 11344 SNR de 2020.

2.2. Que, cotejado el Plano No. ACCTI023058476157 levantado por la ANT en octubre de 2025 con el sistema de información geográfica de la Agencia Nacional de Tierras, se estableció que el polígono no se cruza ni se traslapa con otros Resguardos indígenas, parcialidades indígenas o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras o con las áreas reguladas por el Decreto 1071 de 2015.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada Etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario en clave de reconocimiento de derechos en baldíos de la nación, o en asignación de derechos, en todo caso: se aplica al régimen campesino parcelario o de adjudicación.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

2.5.- Que, de acuerdo con el estudio de la naturaleza jurídica de la propiedad, se concluye que el predio es baldío y es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Nendó La Madroña

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nendó La Mandroña del Pueblo Emberá Eyábida, sobre un (1) predio de baldío de posesión ancestral ubicado en el municipio de Urrao departamento de Antioquia”

2.6.- Que dentro del territorio objeto de titulación, no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

3. Configuración espacial del resguardo indígena a constituir:

Que la configuración espacial del Resguardo Indígena una vez constituido estará conformada por un (1) predio de naturaleza baldía determinado así:

No.	Nombre del predio	Propietario y/o ocupante	Folio de matrícula	Cédula catastral	Municipio	Naturaleza jurídica	Área
1	Lote de terreno Chänzō-dō	Comunidad indígena Nendó La Mandroña	No registra	No registra	Urrao	Baldío de ocupación ancestral	113 ha + 4615 m²

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el párrafo segundo del artículo 2.14.7.3.11. Función Social y Ecológica., del Decreto 1392 de 2025 señala que “(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (...)”.

3. Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras- ANT de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 se identificó que:

EXTENSIÓN TOTAL DEL TERRITORIO A FORMALIZAR (113 ha + 4615 m²)				
Determinación del tipo de Área			Cobertura por tipo de Área	
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación (%)
Área de explotación por unidad productiva	Cultivo (Něũ)	Establecimiento de cultivos, cría de especies menores, sistemas silvopastoriles	-	-
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosques (õĩ)	Conservación de fauna y flora	102 ha +5.805 m²	90,41%
Área comunal	Rastrojos (Chĩrvã)	Recolección de plantas	5 ha + 5.937 m²	4,93%

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nendó La Mandroña del Pueblo Emberá Eyábida, sobre un (1) predio de baldío de posesión ancestral ubicado en el municipio de Urrao departamento de Antioquia”

		medicinales, frutos y caza		
Área cultural o sagrada	Rio (Dõ), quebrada (Dõ zākē), cascadas (Salto dõ)	Hábitat de espíritus	5 ha + 2.873 m²	4,66%
TOTAL			113 ha + 4615 m²	100,00%

4.- Que en la visita se logró verificar que el territorio pretendido por la comunidad para la constitución del resguardo indígena Nendó La Mandroña cumple con la función social de la propiedad, favoreciendo así la pervivencia de las 51 personas y 11 familias que conforman la comunidad (folio 189 al 232).

5.- Que la constitución del resguardo garantizará a la comunidad asentada en este territorio la posibilidad de recrear sus usos y costumbres, creando un entorno propicio para que la comunidad indígena Nendó La Mandroña pueda vivir dignamente y fortalecer su cultura. El reconocimiento legal del territorio fortalecerá sus prácticas culturales, así como sus métodos tradicionales de posesión y uso de la tierra.

6. - Que la comunidad indígena Nendó La Mandroña tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite ejercer los usos y costumbres acordes a la tradición cultural, la lucha equitativa por la calidad de vida y los derechos territoriales de las familias emberá eyábida. Promociona el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, mientras lo usa según su identidad cultural que favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio (folio 189 al 232).

7.- Que, conforme al Decreto 2164 de 1995 hoy compilado en el DUR 1071 de 2015, entonces, se entenderá la función social como la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad, en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad.

8.- Que, la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas según sus usos y costumbres obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo son aplicables para la población campesina, según la normatividad vigente y cuando de baldíos, bien en reconocimiento de derechos, ora en acceso a tierras se trate. En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Constituir el resguardo indígena Nendó La Mandroña del Pueblo Emberá Eyábida con un (1) predio baldío de ocupación ancestral denominado Lote de terreno Chãnzõ-dõ, ubicado en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia, con un área total de **CIENTO TRECE HECTÁREAS Y CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE METROS CUADRADOS** (113 ha + 4615 m²), de acuerdo con el Plano No. ACCTI023058476157, con fecha de octubre de 2025.

PARÁGRAFO PRIMERO. La presente constitución del resguardo indígena no comprende en ningún caso, predios respecto de los cuales se acredite propiedad privada, conforme a los criterios previstos en la Ley 160 de 1994. En consecuencia, el ámbito territorial del resguardo se circumscribe exclusivamente al lote de terreno formalizado mediante el presente acto administrativo.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nendó La Mandroña del Pueblo Emberá Eyábida, sobre un (1) predio de baldío de posesión ancestral ubicado en el municipio de Urrao departamento de Antioquia"

PARÁGRAFO SEGUNDO. El área objeto de constitución del resguardo no comprende los bienes de uso público asociados a los cuerpos de agua presentes en el área, en particular la faja paralela a la línea de cauce permanente de ríos, arroyos y lagos que integra la ronda hídrica, por tratarse de bienes inalienables e imprescriptibles, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974 y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. Lo anterior, sin perjuicio de la delimitación y acotamiento que, en el marco de sus competencias, realice CORPOURABA.

PARÁGRAFO TERCERO. La constitución del resguardo no otorga ni puede interpretarse como otorgamiento de la faja paralela ni de los demás bienes de uso público asociados a los cuerpos de agua, los cuales se entienden excluidos del ámbito del resguardo desde la expedición del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza jurídica del Resguardo constituido: en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Nendó La Mandroña, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y administración: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y asignación de tierras: de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nendó La Mandroña del Pueblo Emberá Eyábida, sobre un (1) predio de baldío de posesión ancestral ubicado en el municipio de Urrao departamento de Antioquia"

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Nendó La Mandroña.

ARTÍCULO SEXTO. Exclusión de los bienes de uso público: los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como Resguardo Indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del Decreto 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función social y ecológica: en armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la función social y ecológica: acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.11 del Decreto 1392 de 2025 en el evento que la autoridad de tierras verifique el incumplimiento de la función social de la propiedad

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nendó La Mandroña del Pueblo Emberá Eyábida, sobre un (1) predio de baldío de posesión ancestral ubicado en el municipio de Urrao departamento de Antioquia”

en un resguardo, conforme a sus usos, costumbres y cultura, y de acuerdo con lo previsto en el presente título, dicha autoridad, en concertación con los cabildos y autoridades tradicionales, determinará las causas del incumplimiento y promoverá, cuando sea necesario, el apoyo de las entidades competentes que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, con el fin de adoptar los mecanismos de solución que permitan corregir esta situación.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Registro: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015. Una vez en firme, se ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) correspondiente al lugar de ubicación de las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo.

ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Urrao, en el departamento de Antioquia, en concordancia con el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025, proceder de la siguiente forma:

1.

APERTURAR un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a un (1) predio de naturaleza baldío de posesión ancestral descrito en el artículo primero de este proveído.
2.

INSCRIBIR el presente Acuerdo con el código registral 01001, en el folio aperturado el cual deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Nendó La Mandroña, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo de conformidad con la descripción técnica que se consigna a continuación.

No.	Nombre del predio	Propietario y/o ocupante	Vereda	Municipio	Naturaleza jurídica	Área
1	Lote de terreno Chãnzõ-dõ	Comunidad indígena Nendó La Mandroña	La Encarnacion	Urrao	Baldío de ocupación ancestral	113 ha + 4615 m²

El predio con el que se constituye el Resguardo Indígena Nendó La Mandroña, se identifica con arreglo a la siguiente redacción técnica de linderos:

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PARA LA CONSTITUCIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA NENDÓ LA MANDROÑA

El bien inmueble identificado con nombre LOTE DE TERRENO CHÃNZÕ – DÕ identificado catastralmente con NUPRE / Número predial No Registra folio de matrícula inmobiliaria No Registra ubicado en la vereda La Encarnacion; del Municipio de Urrao en el departamento de Antioquia; del grupo étnico Embera Eyabida, del Resguardo Indígena Nendo La Mandroña, levantado con el método de captura Mixto y con un área total de 113 ha + 4615

[Firma]

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nendó La Mandroña del Pueblo Emberá Eyábida, sobre un (1) predio de baldío de posesión ancestral ubicado en el municipio de Urrao departamento de Antioquia"

m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas, Origen Nacional, con proyección Transverse Mercator Origen Nacional y EPSG 9377.

POR EL NORTE

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N=2262694.84 m, E=4629362.27 m, en sentido Noreste, en línea quebrada, en una distancia acumulada de 1420.58 metros, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N=2262794.52 m, E=4629627.78 m, punto número 3 de coordenadas planas N=2262933.43 m, E=4629765.36 m, punto número 4 de coordenadas planas N=2262996.93 m, E=4630060.37 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N=2263019.41 m, E=4630692.81 m, colindando con el predio del señor Manuel Ospina.

Del punto número 5 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 547.40 metros, colindando con el predio del señor Manuel Ospina, pasando por el punto número 6 de coordenadas planas N=2262810.98 m, E=4631040.86 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N=2262724.20 m, E=4631152.89 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Manuel Ospina y la margen derecha aguas arriba del Río Nendó.

POR EL ESTE

Lindero 2: Inicia en el punto número 7, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 569.43 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Nendó, pasando por el punto número 8 de coordenadas planas N=2262630.30 m, E=4631032.45 m, punto número 9 de coordenadas planas N=2262493.38 m, E=4630957.05 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N=2262239.26 m, E=4630938.82 m, ubicado en la margen derecha aguas arriba de la desembocadura de la Quebrada el Carmelo sobre el Río Nendó.

POR EL SUR

Lindero 3: Inicia en el punto número 10, en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 291.10 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Carmelo, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N=2262382.25 m, E=4630697.75 m, colindando con la margen derecha aguas arriba de la Quebrada El Carmelo.

Del punto número 11 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 511.57 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Carmelo, pasando por el punto número 12 de coordenadas planas N=2262290.90 m, E=4630467.69 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N=2262159.30 m, E=4630343.39 m, colindando con la margen derecha aguas arriba de la Quebrada El Carmelo.

Del punto número 13 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 193.79 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Carmelo, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N=2262253.10 m, E=4630224.30 m, colindando con la margen derecha aguas arriba de la Quebrada El Carmelo.

Del punto número 14 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 240.83 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Carmelo, hasta encontrar el

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nendó La Mandroña del Pueblo Emberá Eyábida, sobre un (1) predio de baldío de posesión ancestral ubicado en el municipio de Urrao departamento de Antioquia"

punto número 15 de coordenadas planas N=2262234.28 m, E=4629992.18 m, colindando con la margen derecha aguas arriba de la Quebrada El Carmelo.

Del punto número 15 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 311.12 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Carmelo, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N=2262330.05 m, E=4629698.45 m, colindando con la margen derecha aguas arriba de la Quebrada El Carmelo.

Del punto número 16 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 310.66 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Carmelo, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N=2262178.29 m, E=4629440.26 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba de la Quebrada El Carmelo y el predio del señor Roberto Flórez.

Lindero 4: Inicia en el punto número 17, en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 169.89 metros, colindando con el predio del señor Roberto Flórez, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N=2262128.86 m, E=4629277.72 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Roberto Flórez y el predio del señor Mariano Muñoz.

POR EL OESTE

Lindero 5: Inicia en el punto número 18, en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 104.35 metros, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N=2262225.57 m, E=4629243.47 m, colindando con el predio del señor Mariano Muñoz.

Del punto número 19 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia acumulada de 490.87 metros, colindando con el predio del señor Mariano Muñoz, pasando por el punto número 20 de coordenadas planas N=2262627.11 m, E=4629317.82 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Mariano Muñoz y el predio del señor Manuel Ospina, lugar de partida y cierre.

RESULTADOS: de acuerdo con los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble denominado "**LOTE DE TERRENO CHANZO DO**" es de: **113 ha + 4615 m²**.

PARÁGRAFO PRIMERO: una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de dominio: el presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

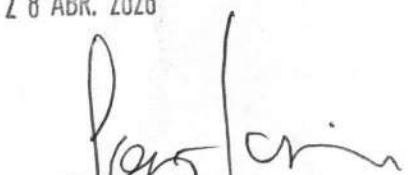
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comunicación: una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía Municipal de Urrao, en el departamento de Antioquia, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nendó La Mandroña del Pueblo Emberá Eyábida, sobre un (1) predio de baldío de posesión ancestral ubicado en el municipio de Urrao departamento de Antioquia"

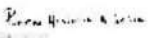
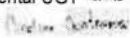
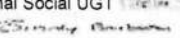
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia: el presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 28 ABR. 2026


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó:  Ángel Ospina Henao/ Profesional Jurídico SDAE-ANT
Ramón Emiro Mosquera Valencia / Profesional Agroambiental UGT 
Diana Carolina Contreras Riaño / Profesional Social UGT 
Sindy Barbosa / Profesional Social ACT 
Javier Osorio / Profesional Topográfico ACT 
Daniela Pérez / Profesional Agroambiental ACT 
Evangeline Constanza Páez/ Profesional Jurídico SDAE-ANT 

Revisó: Myriam Lorena Rey Anaya / Responsable Línea Derechos- DNT- ACT 
Cristhian Boada Torres / Líder agroambiental ACT 
Jaime Burgos Salcedo / Líder topográfico ACT 
Carla Zamora / Asesora Jurídica Equipo Tierras ACT 

Revisó Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE-ANT 
Diana María Pino Humánez / Líder Equipo Social SDAE-ANT 
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE-ANT 

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo agroambiental SDAE-ANT 
Edward Sandoval / Abogado Asesor SDAE-ANT 
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de asuntos Étnicos 
Farlin Perea Rentería / Director de Asuntos Étnicos – ANT 

Vo.Bo.: Jorge Enrique Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR
William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 